

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINA, CALDAS

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 C. G. P.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17174-40-89-002-2020-00057-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO “**FONFABRICAFÉ**”

DEMANDADOS: **CATALINA PÉREZ MUÑOZ** Y PABLO DANIEL ZAMBRANO GIRALDO Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA PARTE DEMANDADA INTEGRADA POR EL SEÑOR **DIEGO ANTONIO MARIA ZAMBRANO FRANCO** (Q.E.P.D.)

SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR LOS SEÑORES: LILIANA GIRALDO GIRALDO, PABLO DANIEL, JUAN DIEGO Y ANDRÉS JULIÁN ZAMBRANO GIRALDO EN CALIDAD LA PRIMERA DE CONYUGE SUPERSTITUTE Y LOS DEMÁS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA PARTE DEMANDADA INTEGRADA POR EL SEÑOR DIEGO ANTONIO MARIA ZAMBRANO FRANCO (Q.E.P.D.), CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 154 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020, QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

TÉRMINO: TRES (03) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 110 Y 318 DEL C.G.P.

FIJACIÓN: NOVIEMBRE 16 DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DESFIJACIÓN: NOVIEMBRE 16 DE 202 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

TRASLADO: 3 DÍAS EMPIEZA A CORRER EL DIECIOCHO (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M. VENCE EL VEINTINO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ
CIUDAD**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INTERLOCUTORIO CIVIL 154 DEL 13 DE MARZO DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO - PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO 2020 - 57.

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderado de los sucesores procesales del señor **DIEGO ANTONIO MARIA ZAMBRANO FFRANCO Q.E.P.D**, acudo a usted de manera respetuosa, amparado en el artículo 430 del Código General del Proceso para manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del auto interlocutorio civil N° 154 del 13 de Marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del causante Zambrano Franco y otra. Fundamento el mismo en los siguientes términos.

- 1) El título valor aportado al expediente cumple con los requisitos exigidos en el código de comercio, por ende en cuanto al título valor se refiere están satisfechos los requisitos generales y especiales del mismo.
- 2) No sucede lo mismo con los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del código general del proceso.
- 3) A la anterior conclusión se llega atendiendo a los siguientes argumentos:
- 4) En primera medida, el artículo 422 del código general del proceso estableció que podrían cobrarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.
- 5) En ese sentido los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, en la medida que los de primera clase serán aquellos en los que por sí solos conste la obligación pretendida en la demanda, y los de la segunda clase, aquellos en los que la obligación consta no en un solo documento si no en varios.
- 6) A partir de allí debe manifestarse que la parte demandante luego de deprecar el mandamiento de pago, señaló en la pretensión primera de la demanda ejecutiva “ PRIMERO: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DE PESOS MCTE (\$31.382.352.), valor insoluto del capital debido en el mutuo”. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS PROPIAS)
- 7) De allí se desprende que la parte ejecutante no esta cobrando la obligación contenida en el título valor, que contiene una obligación crediticia propia y goza de los principios de autonomía y literalidad.
- 8) Por el contrario, la parte ejecutante como sustento de esa pretensión primera, demanda el pago de una obligación insoluta en un contrato de mutuo y no en el título valor que aporta como puntal de ejecución.
- 9) En ese orden de ideas, en este caso particular no se acreditan los requisitos exigidos en el artículo 422 de la obra procesal general, atendiendo a que brilla por su ausencia el contrato de mutuo o el documento que contenga las obligaciones que en esa relación comercial se pactaron entre las partes demandante y demandada y que en últimas dieron génesis al título valor que si fue arribado al dossier.
- 10) A partir de allí nótese que las demás pretensiones de la demanda, guardan una relación estrecha con el saldo insoluto del contrato de mutuo, y no están soportadas en el título valor pagará aportada al plenario.
- 11) Adicional a lo anterior, llama la atención la exagerada diferencia entre el título valor pagará y el saldo que dice el accionante, le deben las dos personas demandadas en este proceso.
- 12) Aquí es de resaltar que aunque en el pagará se habla de (**\$69.759.396.00**) pesos, en la demanda se habla de un desembolso real y material de (**\$46.424.397.00**), de un abono de (**\$15.042.045**) y de un capital insoluto de (**\$31.382.352**).

- 13) En ese sentido la obligación no es clara, pues para efectos de acceder al cobro de la misma hay que hacer definiciones, presunciones o cualquier razonamiento mental para expresar lo que contiene, siendo ello contrario a los cánones del artículo 422 del código general del proceso según lo ha decantado la jurisprudencia.
- 14) En razón a los anteriores argumentos, el mandamiento de pago no podía abrirse paso y debo respetuosamente solicitar su revocatoria.

SOLICITUD

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio civil 154 del 13 de marzo de 2020, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares consumadas dentro de este proceso, y ordenar la devolución de los dineros retenidos en vida al señor **DIEGO ANTONIO MARIA ZAMBRANO FRANCO** en favor de sus sucesores procesales.

TERCERO. De ser revocado el auto impugnado, en el momento procesal oportuno le ruego aperturar el trámite incidental de liquidación y regulación de perjuicios en contra de la parte demandante.

Aterramente

ALVARO GARCIA VELASQUEZ

C.C. 1.054.994.145

T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA